

- LAROUSSE. (1990). Diccionario Enciclopédico Ilustrado . Buenos Aires.
- MAZON COSTA, J. L. (2003). El país. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de [https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969_850215.html).
- MORALES GODÓ, J. (2002 ). Derecho a la Intimidad . Lima: Palestra Editores.
- NÚÑEZ PONCE, J. (1996). Derecho Informático y Nueva Disciplina Jurídica para una Sociedad Moderna. Lima: Marsol.
- PRIETO, L. (2002). Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. Lima: Palestra Editores.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 y 5.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0009-2007-PI/TC, fundamento 43.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0009-2014-PI/TC, fundamentos 6 y 7.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Application N.º 59320/00, 2004, fundamento 10.



## El derecho de defensa como mecanismo de interdicción a la indefensión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

### The right of defence as a mechanism of ban to the helplessness in the peruvian constitutional court

TERÁN RAMÍREZ, Teresa Ysabel(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El derecho de defensa. 2.1. Concepto de Derecho de Defensa. 2.2. Dimensiones del Derecho de Defensa. 2.3. Derechos que Comprende el Derecho de Defensa. 2.4. Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho de Defensa. 2.5. Anotación en cuanto al Principio de Defensa Privada. 2.6. Anotaciones acerca del Derecho de Defensa o Derecho de Contradicción. 2.7. Modos de Vulneración al Derecho de Defensa. 2.8. Importancia del Derecho de Defensa. III. Conclusión. IV. Lista de referencias.

**RESUMEN:** El presente documento tiene como propósito dar a conocer los aspectos generales del Derecho de Defensa como derecho fun-

(\*) Abogada, Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y, Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Conciliadora Extrajudicial y Especializada en Familia. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca-Perú. Correo electrónico: tyteranr@unc.edu.pe

damental procesal en el Perú. Para tal fin, se acude, esencialmente, a lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia, particularmente, a lo anotado en las resoluciones recaídas en los expedientes: EXP. N.º 3997-2005-PC/TC, EXP. N.º 8605-2005-PA/TC, EXP. N.º 00654-2007-AA/TC, EXP. N.º 00926-2007-PA/TC, EXP. N.º 1672-2010-PA/TC, EXP. N.º 00431-2007-Pa/TC, EXP. N.º 05195-2008-PA/TC, EXP. N.º 02098-2010-PA/TC, EXP. N.º 02566-2011-PA/TC, las cuales desarrollan los principales perfiles configurativos de este importante derecho. Ello permitirá comprender la finalidad de la institución mencionada como mecanismo de interdicción a la indefensión de las partes procesales.

**Palabras clave:** Derecho de Defensa, Indefensión, contradicción.

**Abstract:** *The present document has as intention announce the general aspects of the Law of Defense as fundamental procedural right in Peru. For such an end, one comes, essentially, to indicated by the Constitutional Peruvian Court in his jurisprudence, particularly, to annotated in the resolutions relapsed into the processes: EXP. N.º 3997-2005-PC/TC, EXP. N.º 8605-2005-PA/TC, EXP. N.º 00654-2007-AA/TC, EXP. N.º 00926-2007-PA/TC, EXP. N.º 1672-2010-PA/TC, EXP. N.º 00431-2007-Pa/TC, EXP. N.º 05195-2008-PA/TC, EXP. N.º 02098-2010-PA/TC, EXP. N.º 02566-2011-PA/TC, which develop the principal profiles configurativos of this important right. It will allow to understand the purpose of the institution mentioned as mechanism of interdiction to the defenselessness of the procedural parts.*

**Key words:** *Law of Defense, Defenselessness, contradiction.*

## I. Introducción

El artículo 139.14 de la Constitución Política peruana de 1993 establece, como principio de la función jurisdiccional, el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De ello puede notarse que, el derecho de defensa es un *derecho fundamental procesal*, forma parte del debido proceso y “[...] garantiza sobre toda persona la facultad de alegar lo que convenga a sus derechos e intereses, de modo tal que no pueda ocasionarse en ella un estado de indefensión” (STC, de fecha 07-12-2009, recaída en el Exp. N.º 00431-2007-Pa/TC. F.J. 13); por consiguiente, su observancia es necesaria para determinar la validez del proceso.

En tal sentido, mediante el presente artículo, fundaremos anotaciones acerca del derecho de defensa, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; aspecto que permitirá abundar en el conocimiento jurídico en torno a garantías jurisdiccionales.

## II. El derecho de defensa

### 2.1. Concepto de Derecho de Defensa

El Alto Tribunal de la Constitución, en relación al derecho de defensa, ha precisado que, “[...] éste es uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes y que por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N.º 1230-2002-AA/TC), es decir, “el derecho de defensa implica asegurar a las partes la posibilidad de formular alegatos, probarlos y contradecir aquellos que se les opongan” (STC, de fecha 14-11-2005, recaída en el Exp. N.º 8605-2005-PA/TC. F.J. 19).

Agregado a ello, Cubas Villanueva (2009, 59) entiende al derecho de defensa como “[...] la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario”, otorgando así, un sentido a la titularidad de la defensa y al modo en el que la misma se realiza. A su vez, Chamorro Bernal (1994, 112-113) utiliza el término “indefensión constitucional” para referirse al derecho de defensa, el cual significa, “[...] la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio *audiatur et altera pars*. -[...] Esta garantía implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis”. En este último caso, además de su titular, la defensa importa un marco de igualdad entre partes procesales, quienes esperan obtener una decisión, acorde a derecho, que refleje sus argumentos expuestos.

## 2.2. Dimensiones del Derecho de Defensa

Para el desarrollo de este punto, acudiremos a lo que el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC, de fecha 22-06-2011, recaída en el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC. Así, el Alto Tribunal ha precisado que el derecho de defensa presenta una doble dimensión: material y formal.

### 2.2.1. Dimensión material

Se encuentra “referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo”. Esta definición de la dimensión material del derecho de defensa, pareciera que se encuentra ligada al proceso penal; o, tuviese su aplicación dentro de éste; sin embargo, debe indicarse que, en virtud de que el Derecho de Defensa se extiende o tiene su campo de aplicación dentro de todo proceso existente, tal derecho no sólo se aplicará dentro de un proceso penal, sino también al interior de los procesos civil, mercantil, administrativo, etc.; ello en razón de que toda persona natural o jurídica a quien se le atribuya la comisión de un delito o se requiera satisfaga un interés, deberá hacer uso del derecho de defensa que le asiste, es decir, podrá contradecir las imputaciones o las exigencias que se le atribuyan, podrá ofrecer pruebas, podrá hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, etc.; todo ello con el fin de desvirtuar las imputaciones o las exigencias que se le requieran.

### 2.2.2. Dimensión formal

En términos del Tribunal Constitucional, esta dimensión se caracteriza por lo siguiente:

“Supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso”.

Entonces, la defensa significa el derecho de toda persona a contar con un abogado de su libre elección, quien ejercerá la tutela de sus de-

rechos e intereses durante todas las fases procesales y dentro del marco de lo que establecen la Constitución y la ley. Ello con el fin de la no indefensión de quien es parte procesal.

## 2.3. Derechos que Comprende el Derecho de Defensa

En cuanto a los derechos que comprende el Derecho de Defensa, el supremo Tribunal considera lo siguiente:

“[...] el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce las garantías judiciales, mientras que en su inciso 2 establece las garantías mínimas que la defensa debe tener. Siendo ello así, algunas de las garantías judiciales mínimas reconocidas a la defensa son: (i) la presunción de inocencia; (ii) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; (iii) el plazo razonable para la preparación de la defensa; (iv) el derecho de defensa técnica; (v) el derecho a tener un defensor; (vi) el derecho a interrogar testigos; (vii) el derecho a no autoinculparse; y (iv) el derecho a presentar un recurso de apelación” (STC, de fecha 03-11-2007, recaída en el EXP. N.º 00926-2007-PA/TC. F.J. 31-32).

De lo aquí anotado entendemos que el derecho de defensa se compone de determinadas garantías, las cuales se singularizan por otorgarle protagonismo a las partes procesales con el objeto de que, éstas, no se encuentren bajo circunstancias de indefensión. A continuación, anotamos aspectos genéricos, en relación a los derechos que comprende el Derecho de Defensa.

### 2.3.1. La presunción de inocencia

Es el derecho que goza el imputado, en un proceso penal, que comporta el hecho de que a éste no se le considere autor del delito que se le atribuye, mientras no se declare judicialmente su responsabilidad. Esta garantía se encuentra regulada en el literal e. del artículo 2 de la Constitución, cuando se señala: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, y en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), al prescribir que: “*1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se declare lo contrario*”.

y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...”.

Ahora bien, en opinión de Binder, citado por Cubas Villanueva (2009, 55), “[...] la presunción de inocencia significa, *primero*, “construir su inocencia”; *segundo*, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no pueda haber ficciones de culpabilidad, la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad”.

De lo anotado cogimos que, la presunción de inocencia es un derecho que corresponde al imputado, quien es considerado inocente desde el inicio del proceso hasta el momento en que, judicialmente, se lo declare como responsable de determinada conducta ilícita; tal consideración permite custodiar el derecho de defensa del imputado.

### 2.3.2. *La comunicación previa y detallada de la acusación formulada*

Esta garantía, “[...] se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; los elementos de convicción y prueba existentes. Esta información debe hacerse antes de comenzar la declaración, debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal. Así se posibilita el ejercicio real del derecho de defensa” (Cubas Villanueva; 2009, 61).

Por tanto, para la concretización del Derecho de Defensa del acusado, es necesario que se cuente con una acusación previa y detallada; a fin de que dicho sujeto se encuentre en la posibilidad de cuestionar su contenido y, por ende, con ello, desvirtuar la correspondiente acusación en su contra.

### 2.3.3. *El plazo razonable para la preparación de la defensa*

Consiste en el periodo prudencial que debe otorgarse al defensor, a efectos de que prepare los argumentos que sustentan la defensa del imputado.

### 2.3.4. *El derecho de defensa técnica y el derecho a tener un defensor*

Significa que, dentro de un proceso, toda persona debe contar con el asesoramiento de un abogado, cuyo rol, entre otros, es aportar el material probatorio que permita sustentar sus alegaciones y contrariar las imputaciones de la contraparte. Asimismo, “[...] la ausencia de la asistencia letrada de las partes en juicio determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada” (Quiroga León; 2003, 72).

### 2.3.5. *El derecho a interrogar testigos*

En todo proceso, es facultad de las partes el formular pruebas que permitan justificar y/o desvirtuar las alegaciones que tengan de acuerdo a sus intereses; en tal sentido, las testimoniales son las declaraciones realizadas por los testigos, debidamente identificados, y que constituyen medios de prueba; por lo que, es derecho de las partes participar en el interrogatorio a los mismos, con el fin de obtener información que sirva para la estricta defensa de la parte procesal.

### 2.3.6. *El derecho a no autoinculparse*

Tal garantía está referida al derecho que tiene el justiciable de expresar declaraciones que convengan a sus intereses, pudiendo, dentro de este marco, no atribuirse responsabilidad respecto a los hechos que se le imputan.

### 2.3.7. *El derecho a presentar un recurso de apelación*

La presentación de un recurso de apelación u otro recurso impugnatorio, constituye derecho del justiciable; mediante el cual, dicho sujeto pretenderá que el órgano jurisdiccional superior jerárquico revise la decisión expedida en primera instancia, con la finalidad de revocar la decisión emitida y/o con el fin de confirmarla.

## 2.4. Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho de Defensa

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha indicado lo siguiente:

“[...] el derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, tal contenido garantiza que toda

persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva” (STC, de fecha 12-08-2005, recaída en el EXP. N.º 3997-2005-PC/TC. F.J. 8)

En el mismo sentido se encuentra referido el voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz en la STC, de fecha 15-09-2010, recaída en el EXP. N.º 05195-2008-PA/TC. F.J. 2. A su vez, entiéndase que el Tribunal Constitucional concibe al Derecho de Defensa como parte integrante del debido proceso; pues, el inciso 3 del artículo 139 está referido a la garantía del debido proceso y no al derecho de defensa puntualmente. Por tanto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, es *la prohibición de indefensión* de todo sujeto de derecho que es parte de un proceso.

### 2.5. Anotación en cuanto al Principio de Defensa Privada

En relación a este Principio, en doctrina nacional se ha acotado lo siguiente:

Es el “[...] principio vinculado a la actividad del demandado en un proceso judicial, corresponde en principio al sujeto pasivo del proceso ejercer el derecho de defensa, ejercer el contradictorio, el juez no puede tomar partida en esta actividad pues sólo le corresponde al destinatario de la pretensión, por el contrario corresponde al juez darle la oportunidad al demandado de ser escuchado, es decir efectuar un debido emplazamiento, evitando la indefensión” (Hurtado Reyes; 2009, 151-152).

De otro lado, se requiere para el ejercicio de la defensa privada, la existencia de un emplazamiento válido; por cuanto, para poder defenderse hay que tener conocimiento de aquello frente a lo que hay

que hacerlo; de ahí la importancia de las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

### 2.6. Anotaciones acerca del Derecho de Defensa o Derecho de Contradicción

El Tribunal Constitucional ha precisado:

El derecho de defensa, “[...] en cuanto derecho fundamental se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 3 de la STC 0282-2004-AA/TC)” (STC, de fecha 31-08-2011, recaída en el Exp. N.º 02566-2011-PA/TC. F.J. 5).

Como puede notarse, el Derecho de Defensa es de carácter “fundamental” y presenta una doble proyección; toda vez que, prohíbe la indefensión dentro de un proceso así como permite la configuración de la contradicción. En este último lineamiento, corresponde anotar que la doctrina equipara el derecho de contradicción con el derecho de defensa. Así, Hurtado Reyes (2009, 374) ha precisado que, “[...] técnicamente es más correcto decir que el demandado ejercita su defensa haciendo uso del derecho subjetivo de contradicción”. Por su parte, García Chávarrri (2008, 139) precisa que “[...] la contradicción tiene que ver con la posibilidad de formular alegatos o pretensiones en igualdad de condiciones. Este derecho de contradicción también comprende el disponer de un tiempo adecuado para preparar dicha defensa; el derecho de contradicción incluye además el derecho a ser informado, sin demora, en forma detallada y en idioma que comprenda la persona, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra”.

Por tanto, concluimos que, el derecho de contradicción es la facultad del justiciable de ejercer su defensa frente a las alegaciones formuladas en su contra; para ello, empleará los medios probatorios que sustenten sus alegaciones y ejercerá su derecho a la impugnación, en este último caso, a fin de expresar su disconformidad con las decisiones judiciales que le causen perjuicio, a efectos de tutelar sus derechos e

intereses. Asimismo, el derecho de contradicción no tiene independencia en su ejercicio; debido a que, únicamente será ejercitado cuando el derecho de acción del actor haya sido activado.

## 2.7. Modos de Vulneración al Derecho de Defensa

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“[...] el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (Exp. N.º 1231-2002-HC/TC, fundamento 2) (STC, de fecha 15-09-2010, recaída en el EXP. N.º 05195-2008-PA/TC. F.J. 2)<sup>(1)</sup>.

Además, en opinión de Cubas Villanueva (2009, 63):

“[...] se vulnera el derecho de defensa cuando se adopta cualquiera de las siguientes actitudes:

- Se obliga al imputado a autoinculparse.
- Se niega la asistencia de un abogado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.
- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos”.

En consecuencia, todo acto contrario a los derechos que comprenden el Derecho de Defensa, importando un estado de indefensión, constituye afectación a esta garantía; situación que, dentro de nuestro Estado, se encuentra proscrita.

<sup>(1)</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC, de fecha 10-07-2007, recaída en el EXP. N.º 00654-2007-AA/TC. F.J. 15 y en la STC, de fecha 14-04-2009, recaída en el EXP. N.º 1672-2010-PA/TC. F.J. 4.

Ahora bien, conforme dejáramos precisado, el Derecho de Defensa se presenta en todo proceso, incluso en el procedimiento Administrativo. En este contexto, es de precisar un singular escenario. Imagine que dentro de un procedimiento administrativo, cuyos sujetos intervinientes son la Administración y el Administrado, la Administración notifica al Administrado con un Acta en la que se le manifiesta haber incurrido en un conducta tipificada como infracción en determinada normativa jurídica, concediéndole, a este último sujeto, el plazo de 7 días para que realice su “descargo” en relación al caso. Es así que, dentro del mencionado plazo, dicho Administrado presenta, ante la Administración, el descargo correspondiente y adjunta, en él, las pruebas necesarias que sustentan sus alegaciones, las cuales son pertinentes e idóneas para desvirtuar las exposiciones de la Administración; ello en ejercicio de su Derecho de Defensa, según el cual, encuentra abierta la posibilidad para contradecir, justificadamente, las alegaciones en su contra. Empero, con posterioridad, la Administración emite Resolución Administrativa mediante la cual establece sanción al Administrado, sin haber valorado el contenido del documento del descargo presentado. En este contexto, corresponde preguntarnos: ¿La no valoración del contenido del documento de descargo, por parte de la Administración, implica una afectación al derecho de Defensa del Administrado?; consideramos que sí, por cuanto, el descargo, documento mediante el cual el Administrado ejerció su derecho de Defensa, no ha sido considerado ni valorado por la Administración; aspecto que representa quebrantamiento a la dimensión material del Derecho de Defensa del Administrado, dado que, si bien dicho sujeto ejerció su derecho a la contradicción, presentando medios de prueba necesarios para justificar sus argumentos, los mismos no fueron considerados por la Administración al momento de decidir el asunto. Definitivamente, en el supuesto aquí puntualizado, queda accesible la oportunidad, del Administrado, de actuar según sus derechos e intereses, conforme a lo regulado por el derecho.

Finalmente, el Derecho de Defensa debe ser efectivizado, evitando su vulneración como derecho fundamental procesal, máxime si permite dotar de validez y de garantía al proceso en el cual opera.

## 2.8. Importancia del Derecho de Defensa

Consideramos que la importancia del derecho de defensa tiene un doble contenido, de un lado, es relevante por cuanto permite que ninguna de las partes procesales se encuentre en estado de indefensión; y, de otro lado, teniendo en cuenta que el Derecho de Defensa forma parte del Debido Proceso, es significativo por cuanto permite la validez del proceso y de los actos procesales en él realizados; por consiguiente, su tutela se encuentra plenamente aprobada.

## III. Conclusión

El Derecho de Defensa tiene regulación en el artículo 139.14 de la Constitución Política peruana de 1993; asimismo, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este derecho pertenece al Debido Proceso en tanto principio-derecho de la función jurisdiccional, señalado en el artículo 139.3 del texto constitucional. En cuanto a su particular carácter, como derecho fundamental procesal, la Defensa se singulariza por la prohibición de indefensión de las partes procesales y, por la posibilidad de ejercer, dentro del proceso, contradicción a la contraparte, de cara a la igualdad de condiciones. Por ello, en un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, su observancia es exigida de modo incluíble.

## IV. Lista de referencias

### IV.1. Textual

- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2009. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Editorial Palestra.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. 1994. La Tutela Judicial Efectiva: Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución. Barcelona: Editorial Bosch S.A.
- GARCÍA CHÁVARRI, Abraham. 2008. Acusación Constitucional y Debido Proceso. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

HURTADO REYES, Martín. 2009. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial IDEMSA.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. 2003. El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos. Lima: Editorial Jurista Editores.

### IV.2. Resoluciones del Tribunal Constitucional peruano

- Exp. N.º 3997-2005-PC/TC, de fecha 12-08-2005.
- Exp. N.º 8605-2005-PA/TC, de fecha 14-11-2005.
- Exp. N.º 00654-2007-AA/TC, de fecha 10-07-2007.
- Exp. N.º 00926-2007-PA/TC, de fecha 03-11-2007.
- Exp. N.º 1672-2010-PA/TC, de fecha 14-04-2009.
- Exp. N.º 00431-2007-Pa/TC, de fecha 07-12-2009.
- Exp. N.º 05195-2008-PA/TC, de fecha 15-09-2010.
- Exp. N.º 02098-2010-PA/TC, de fecha 22-06-2011.
- Exp. N.º 02566-2011-PA/TC, de fecha 31-08-2011.